



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000964-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00117-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00117-2025-JUS/TTAIP de fecha 08 de enero de 2025, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el correo electrónico de fecha 07 de enero de 2025, mediante el cual, el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de diciembre de 2024, con trámite N° 1737319.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“1) AUDIO-VIDEO DE SESION DEL 13.12.24 DONDE PLENO APROBO PL 7838 Y 8637, Y VOTACION DEL PLENO, 2) PPT Y MATERIAL PRESENTADO POR ORADORES QUE APOYARON RECONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PL 7838 Y 8637”. (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 07 de enero de 2025, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente en los siguientes términos:

Notificación de la República del Perú <notificacion@congreso.gob.pe> 7 de enero de 2025, 15:07
Para: [REDACTED]
CC: transparenciaparlamentaria@congreso.gob.pe

Estimado(a) **ROLANDO CONCHA LOPEZ**:

Mediante la presente, queremos hacerle saber que su trámite en Solicitud de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República N° 1737319, con asunto 1) AUDIO-VIDEO DE SESION DEL 13.12.24 DONDE PLENO APROBO PL 7838 Y 8637, Y VOTACION DEL PLENO, 2) PPT Y MATERIAL PRESENTADO POR ORADORES QUE APOYARON RECONSIDERACION Y APROBACION DE PL 7838 Y 8637., ha sido **ATENDIDO** con la siguiente respuesta:

SEÑOR CARLOS CUEVA
POR ENCARGO DEL DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO SE REMITE ADJUNTO LA CARTA N° 0379-1737319-11-2024-2025-DGP-OM-CR, MEDIANTE LA CUAL SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD RU 1737319.
ASIMISMO, SE REMITE LINK QUE SE INDICA EN EL DOCUMENTO ADJUNTO:
GRABACIONES
AUDIO
2024-12-12 PLENO VESPERTINO
[HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107KYSDBDB/47UBKEIP](https://www.transfernnow.net/dl/20250107KYSDBDB/47UBKEIP)
VIDEO
2024-12-12 PLENO VESPERTINO 1
[HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107IWR1NTV9/JIPMMKAC](https://www.transfernnow.net/dl/20250107IWR1NTV9/JIPMMKAC)
2024-12-12 PLENO VESPERTINO 2
[HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/202501071DLFQXER/N9CJLD23](https://www.transfernnow.net/dl/202501071DLFQXER/N9CJLD23)
2024-12-12 PLENO VESPERTINO 3
[HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107BHOY69HU/X6PMN6DU](https://www.transfernnow.net/dl/20250107BHOY69HU/X6PMN6DU)
24-12-13 PLENO REDUCCION IMPUESTOS HOTELES
[HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107PT9XFSUE/J2QCYQ7K](https://www.transfernnow.net/dl/20250107PT9XFSUE/J2QCYQ7K)

Para ver mayor detalle del documento, inicie sesión en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv/#/login>

Adicionalmente, la entidad remitió la Carta N° 0379-1737319-11-2024-2025-DGP-OM-CR, de fecha 06 de enero de 2025, mediante la cual señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se remiten los siguientes documentos:

- Oficio N° 126-2024-2025-DRAA-DGP/CR suscrito por la jefa del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas, mediante el cual eleva el Oficio N° 087-2024-2025-ARAg-DRAA-CR del jefe del Área de Relatoria y Agenda del Congreso, a través del cual informa que: “(...) El acuerdo de la Junta de Portavoces, sobre los proyectos de Ley 7838 y 8637, solicitado se encuentra publicado en el Portal del Congreso, en el siguiente enlace¹: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQwMDAy/pdf> (...) Respecto del estado del dictamen de los proyectos de ley 7838 y 8637, se encuentra pendiente de resolver una consideración a la votación de la cuestión previa por la que se aprobó su retorno a la Comisión de Comercio Exterior y su pase a la Comisión de Economía.” (sic)
- Oficio N° 051-2024-2025-AG-DRDD-CR suscrito por el jefe del Área de Grabaciones, a través del cual hace llegar: “un DVD² con la grabación PÚBLICA en audio de la sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2024, donde se aprobó los Proyectos de Ley 7838 y 8637.” (sic)
- Oficio N° 077-2024/OCII-CR firmado por la jefa de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, a través del cual indica: “remito un (1) disco DVD³ con la grabación requerida del ciudadano.” (sic)
- Oficio N° 090-2024-2025-DRDD-DGP-CR suscrito por el jefe del Departamento de Redacción del Diario de los Debates del Congreso, a través del cual adjunta: “Transcripción de la versión en audio digital, sujeta a redacción posterior, del debate recaído en el Proyecto de Ley 7838 y 8647.” (sic)

Con fecha 08 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al no estar conforme con la respuesta brindada, indicando lo siguiente:

“(…)

Todos los links enviados por el Congreso dicen ERROR 404 – página no encontrada. Con lo cual se acredita que el Congreso viola la Ley de acceso a información pública, aparentando que, si entrega la información pública pedida, cuando en verdad entrega links que no brindan la información pública pedida.” (sic)

Mediante la Resolución N° 000317-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito s/n, ingresado a esta instancia con fecha 12 de febrero de 2025, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

3. En atención a ello, nuestra entidad cumplió con trasladar la solicitud de información a las áreas correspondientes, a fin de brindar la información requerida por el ciudadano; en ese sentido, actuando dentro del marco legal, la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República, cumplió con trasladar dicha solicitud de información pública a conforme a lo señalado en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, ello, en tanto establece que el funcionario responsable de entregar la Información Pública, tiene la obligación de requerir al Área de la entidad que haya creado u obtenido o que tenga en su poder la información y ponerla a disposición del solicitante, siempre que la misma haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Notificada a la entidad el 03 de febrero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

4. En ese sentido, con las respuestas enviadas por el Departamento de Relatoría, Agenda y Actas a través del Oficio N° 126-2024-2025, el Área de Grabaciones mediante oficio N° 051-2024-2025-AG-DRDD-CR, la Oficina de Comunicaciones e Imagen institucional con Oficio N° 077-2024/OCII-CR, el Departamento de Redacción del Diario de Debates mediante Oficio N° 090-2024-2025-DRDD-DGPCR, la Dirección General Parlamentaria remitió el 07 .01.2025 un correo electrónico al ciudadano ROLANDO CONCHA LÓPEZ comunicando la Carta N° 0379-1737319-11-2024-2025-DGP-OM-CR, a través de la cual se da respuesta a su solicitud de información, véase:

(...)

5. En ese sentido, mediante la Carta N° 0379-1737319-11-2024-2025-DGP-OM-CR, la Dirección General Parlamentaria atendió la solicitud de información respecto a todos los puntos solicitados, véase:

(...)

8. En atención a lo expuesto, se corrobora de manera fehaciente, que el Congreso de la República, a través de la Dirección General Parlamentaria cumplió con entregar al ciudadano ROLANDO CONCHA LÓPEZ, la información recabada en nuestra entidad y que fuera proporcionada por las áreas correspondientes. (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-

² En adelante, Ley de Transparencia.

JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

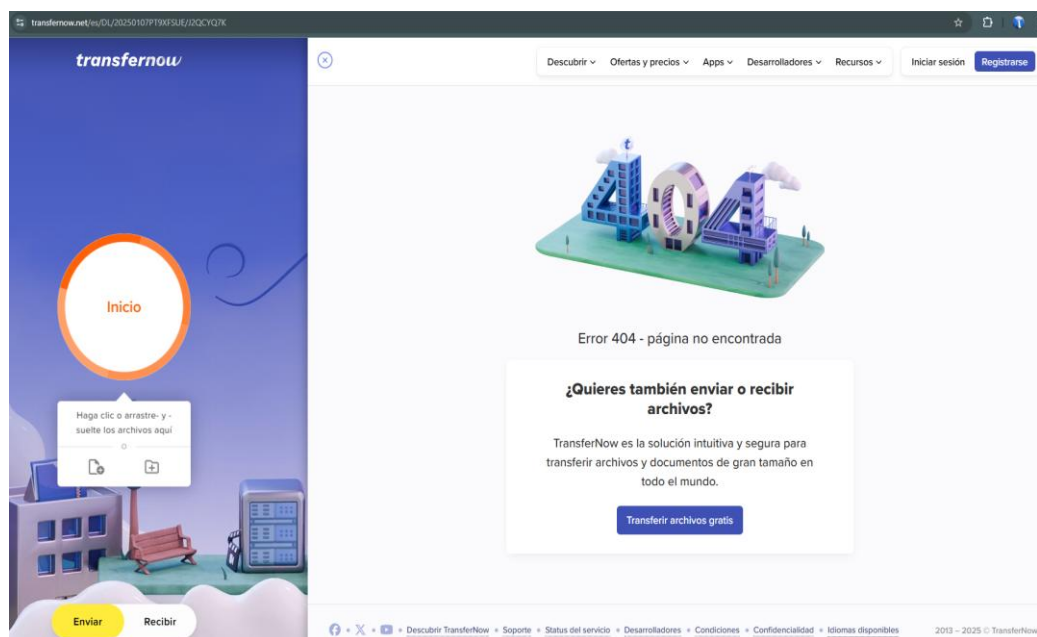
En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad mediante correo electrónico de fecha 07 de enero de 2025, brindó respuesta a la solicitud remitiendo enlaces para descargar la información solicitada. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, indicando que no se puede acceder a dichos enlaces.

De la revisión de los descargos presentados por la entidad, se advierte que la entidad habría proporcionado al recurrente los siguientes enlaces: "[HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107KYSEDBDB/47UBKEIP](https://www.transfernow.net/dl/20250107KYSEDBDB/47UBKEIP), [HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107IWR1NTV9/JIPMMKAC](https://www.transfernow.net/dl/20250107IWR1NTV9/JIPMMKAC), [HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/202501071DLFQXER/N9CJLD23](https://www.transfernow.net/dl/202501071DLFQXER/N9CJLD23), [HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107BHOY69HU/X6PMN6DU](https://www.transfernow.net/dl/20250107BHOY69HU/X6PMN6DU), [HTTPS://WWW.TRANSFERNOW.NET/DL/20250107PT9XFSUE/J2QCYQ7K](https://www.transfernow.net/dl/20250107PT9XFSUE/J2QCYQ7K) y <https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv/#/login>"; sin embargo, al intentar acceder a los mismos, se aprecia la siguiente imagen:



En ese sentido, este Colegiado no puede verificar que la información contenida en los enlaces corresponda a la información requerida por el recurrente; asimismo, se advierte que la entidad no ha precisado en sus descargos algún aspecto relativo al adecuado funcionamiento de los enlaces indicados.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, se advierte que la respuesta de la entidad no resulta completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

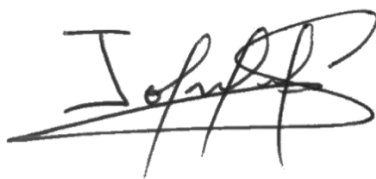
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc